

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., trece de enero de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JULIO ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ contra: COOMEVA E.P.S. S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, confirmada por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 14 de julio de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada, a cancelar las sumas de \$7.273.849,⁰⁰ y \$517.181,⁰⁰, por concepto de la urgencia médica generada el 21 de julio de 2016, más las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Condena por urgencia médica generada el 21/Jul/16	\$ 7.273.849
Condena por urgencia médica generada el 21/Jul/16	\$ 517.181
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 796.453
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 8.587.483

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$8.587.483,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del CPTSS.

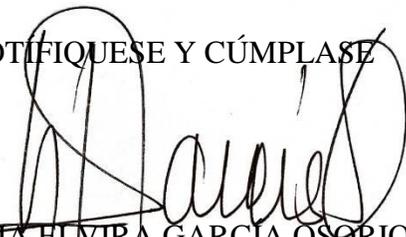
Por último, en lo atinente a la medida cautelar solicitada del “*EMBARGOS Y SECUESTROS de los dineros que la demandada tenga depositados en los Bancos de la ciudad*”, ha de indicarse que es de impulso o carga procesal de la parte interesada para la prosperidad de la retención de dineros, señalar los nombres de los establecimientos bancarios, más no del resorte de este juzgado tal escogencia, por consiguiente, se le requerirá para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo contra la entidad COOMEVA E.P.S. S.A., por la suma de \$8.587.483,00, a favor de JULIO ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ, por concepto de urgencia médica generada y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada COOMEVA E.P.S. S.A., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.
3. Requerir al apoderado de la parte demandante para que complemente la medida cautelar solicitada, en el sentido de señalar los nombres de los establecimientos bancarios donde se practicará la misma.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 14 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°03
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo